



Resistencia, 19 de Diciembre de 2016.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para resolver los autos caratulados: " DEFENSOR DEL PUEBLO DEL CHACO S/ PRESENTACION REF. SUP. INCUMPLIMIENTO LEY 6431 INFORMACION PUBLICA, Expte. N° 2847/14, el que se inicia con la presentación del Defensor del Pueblo de la Provincia del Chaco solicitando la intervención de la FIA , como autoridad de aplicación de la ley 6431 de acceso a la información pública, atento a que el MECCyT no le ha respondido los Oficios N° 105/13 y 302/1, generados a partir de la Resolución 230/12 del Registro de la Defensoría del Pueblo, y en los cuales solicitaba al MECCyT la realización de una reunión conjunta para abordar el mantenimiento del sistema de alternancia, herramientas y modalidad específica de la Escuela de la Familia Agrícola N° 2 del Zanjón- Quitilipi.-

Que esta FIA solicitó amplio y documentado informe al MECCyT a través del Oficio N° 014/14 en el marco de los arts. 4, 6, 8 y 12 de la ley 6431 que respectivamente dicen: " Art. 4°: El organismo estatal, ante el cual se haya solicitado la información, deberá otorgarla en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente por igual término, comunicando por escrito antes del vencimiento las razones por las que hará uso de la prórroga. Si se advirtiere que determinada repartición pública sin causa justificada no cumple y/o exhibe las razones por la cual no dará cumplimiento al deber de otorgar la información en los plazos establecidos, será pasible de la sanción prevista en el artículo 8° de la presente ley. Art. 6°: Una vez cumplido el plazo previsto en el artículo 4° de la presente ley, en caso de que la petición de la información no se hubiere satisfecho o de que la respuesta hubiere sido ambigua o parcial, se considerará que existe negativa en brindarla y quedará expedita la vía judicial. Art. 8°: El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruyere el acceso del solicitante a la información requerida, la suministrare en forma forma ambigua o incompleta, obstaculizare de cualquier modo el cumplimiento de esta ley o permita el acceso injustificado a información clasificada como reservada, será considerado incurso en falta grave, se le aplicará la sanción establecida por el artículo 3° de la ley 3604 y sus modificatorias o las que en un futuro la sustituyan y las sanciones del régimen disciplinario pertinente, las que serán dispuestas por la autoridad de aplicación. Ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder. Art. 12° Será autoridad de aplicación de la presente, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.".-

Asimismo se otorgó para el cumplimiento del informe requerido, el plazo de cinco (15) días hábiles a contar desde la recepción del presente, bajo apercibimiento de iniciar actuaciones en el marco de la Ley N° 6431, citada precedentemente.-

Atento haberse ordenado y reiterado el pedido de información al MECCyT por Oficio N° 429/14 y al no contarse con su contestación en tiempo oportuno, se procedió a la instrumentación de diversas diligencias, en virtud de



procurar el informe requerido, las cuales obran a fs 13 en informe del Sr. Secretario de esta FIA.

Que el MECCyT informó en fecha 4 de diciembre de 2014, fs. 15, que de las denuncias presentadas por los padres de alumnos de la EFA N° 2, las cuales aludían acerca de sumas de dinero que se habrían recibido en la Escuela de mención, provenientes de distintos programas y que no existirían rendiciones de las mismas, por lo cual dictó en fecha 28 de junio de 2016, la Disposición N° 1856/1428/2014 D.R.E.P.II iniciando Información Sumaria y disponiendo la separación transitoria del cargo al Director de la E.F.A. N° 2 Sr. WALTER BRASART, dicha información sumaria continuaba en trámite a la fecha del informe del MECCyT.-

En tal sentido se dispuso a fs 16 requerir oportunamente las conclusiones de la información mencionada ut-supra.

Es así que, a efectos de tomar razón sobre el estado de trámite de la Información Sumaria en la Escuela de Formación Agrícola N° 2 "Paraje El Zanjón" de Quitilipi, en fecha 4 de agosto de 2016, obra a fs 27, constitución de autoridades de la FIA en la Dirección de Asuntos Jurídicos y Control de Gestión del MECCyT, siendo atendida por el Director a/c de dicha Dirección General, quien me exhibe el Expte. administrativo originado con la A.S. N° 938-04122014-01422, con proyecto de Disposición y entregó fotocopias certificadas documentación que se agrega a la causa y que acredita; la conclusión de la información sumaria aludida sugiriéndose la instrucción de sumario y la contestación al Defensor del Pueblo del Oficio N° 45/2015 en fecha 20 de marzo de 2015 informándole del estado de trámite de la A.S. N° E47-2014-747-A, "PADRES DE ALUMNOS ESCUELA EFA 2 DE COLONIA EL ZANJON DE QUITILIPÍ S/ SUPUESTAS IRREGULARIDADES".

Asimismo y a fin de acreditar la conclusión del trámite en la instancia de Información Sumaria, se realizó una nueva constitución de autoridades de esta FIA, en fecha 6 de octubre de 2016 en el MECCyT en la Dirección de Asuntos Jurídicos y Control de Gestión del MECCyT. Siendo atendida por el Director a/c de dicha Dirección General, Dr. Edgardo Fernandez, quien entregó fotocopia simple de la Resolución N° 5142 dictada por el Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología documentación que obra a fs 28/31 que acredita; la instrucción de Sumario Administrativo al Sr. WALTER RAUL BRASSART, DNI N° 21.692.374, quien se desempeña como Director y Profesor Interino en la Escuela De la Familia Agrícola (EFA N° 22 ) de Paraje-El Zanjón- Quitilipi, con el objeto de investigar respecto a denuncias realizadas por un grupo de padres de alumnos de dicha institución acerca de sumas de dinero que se habrían recibido en la Escuela de mención.-

Cabe aclarar, que si bien la FIA accedió a la información solicitada al MECCyT, a requerimiento del Sr. Defensor del Pueblo, lo fue puntualmente con respecto a lo solicitado en virtud de la Resolución 45/ 15 del Defensor del Pueblo y no de las requeridas a partir de la Resolución 230/12 de dicho organismo, que dio origen a esta causa y las cuales no tuvieron respuesta alguna, hecho que al momento de resolver se considera ilustrativo ya que de los antecedentes y diligencias realizadas queda fehacientemente acreditado que ambas resoluciones corresponden a la misma situación sobre las irregularidades acaecidas en la EFA N° 2 del Zanjón- QUITILIPÍ.-



Que en fecha 26/10/2016 el Secretario de la Defensoría del Pueblo, Dr. Daniel Fornies tomó razón del expediente de marras (fs19 vta.).-

Es así que, si bien de los hechos y antecedentes expuestos precedentemente surge el cumplimiento parcial del MECCyT en suministrar la información solicitada, cabe tener en cuenta que el MECCyT comunicó al Defensor del Pueblo refiriendo a la información que le fuera solicitada por Oficio 45/15, (fs18).-

Que se considera conveniente se defina en el ámbito del MECCyT el área responsable del cumplimiento de la ley 6431.-

Que el reconocimiento real y efectivo del derecho humano de acceso a la información pública por parte de los funcionarios obligados a suministrarla -en los términos de la Ley 6431- es fundamental a la transparencia y calidad en la gestión.-

Por lo expuesto y facultades conferidas por la Ley 6431;

**RESUELVO:**

I-CONCLUIR que el MECCyT cumplió en forma parcial con la obligación de suministrar al Defensor del Pueblo la información solicitada en los términos de la ley 6431, de conformidad a los fundamentos suficientemente expuestos en los considerandos.-

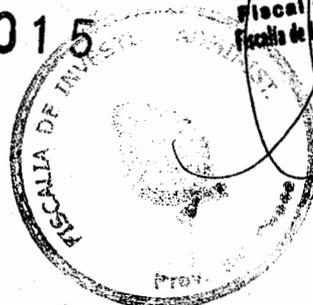
II-SUGERIR al MECCyT asigne y de a publicidad el área y titular responsable del cumplimiento de la Ley 6431 hasta tanto se instrumente la Oficina de Transparencia -Ley 7847.-

III-REMITIR copia de la presente al Defensor del Pueblo.-

IV-NOTIFICAR. Librar los recaudos pertinentes.  
Cumplido. Archívese.-

V-Tomar razón Mesa de Entradas y Salidas.-

**RESOLUCION Nº 2015**



**Dr. Susana del Valle Espinosa**  
**Fiscal Gral. Subrogante**  
**Fiscalía de Investigaciones Administrativas**